

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**EJECUTADO:** RENATA AIXA VEGA URIBE  
**RADICACIÓN:** 6300140030082020-00471-0000

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 11 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente, que se revoque y deje sin efecto el auto aludido, y como consecuencia de ello, se tenga por subsanada la demanda, y se proceda a admitir la misma, concediendo el recurso de apelación.-

Soporta su petición, indicando:

*"Encuentro como fundamentos esgrimidos por la Señora Juez para RECHAZAR la demanda, frente a los cuales presento las siguientes consideraciones:*

*1-. "...no aportó acuse de recibo por parte de la ejecutada del envío de la copia de la demanda y anexos...":*

*Señora Juez, con todo el mayor respeto, del texto de la norma citada y transcrita, ¿en dónde, en qué aparte, señala que se exige al demandante aportar "acuse de recibo por parte de la ejecutada"?*

*Del tenor literal de la norma no se infiere que el demandante deba aportar acuse de recibido de la demanda y sus anexos, en este caso, a la ejecutada, lo que sí exige la norma, es que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, debe enviar la misma, al correo electrónico informado como de propiedad de la ella, de la ejecutada.*

*La demanda se radicó con copia, es decir, simultáneamente se le envió a la señora Renata Vega, al correo por ella informado, del cual se adjuntó evidencia: [ravu60@hotmail.com](mailto:ravu60@hotmail.com)*

*El cumplimiento de los requisitos se radicaron con copia, es decir, simultáneamente se los envié a la señora Renata Vega al correo por ella informado, del cual se adjuntó evidencia: [ravu60@hotmail.com](mailto:ravu60@hotmail.com)*

*Para confirmar, adjunto de nuevo, los mensajes de datos por medio de los cuales radiqué tanto la demanda como el escrito de cumplimiento de requisitos, Mensajes en los cuales se puede evidenciar que los mismos se enviaron a la dirección de correo electrónico de la señora Renata Vega: [ravu@hotmail.com](mailto:ravu@hotmail.com)*

*Revisados los mensajes de datos por medio de los cuales se presentó la demanda y se presentó requisitos, se da cumplimiento a la norma, en cuanto a la exigencia de enviar simultáneamente estas dos actuaciones a la parte, en este caso, ejecutada. Ya, exigir Acuse de Recibo por la ejecutada, extralimita el tenor literal de la norma en la cual la señora Juez se fundamenta para Rechazar la presente demanda.*

*2-. "...tampoco allegó el correo electrónico enviado directamente a la señora VEGA URIBE..."*

*Con el escrito de cumplimiento de requisitos aporté el mensaje de datos por medio del cual radiqué la demanda y, con este escrito, adjunto de nuevo los mensajes de datos por medio de los cuales presenté la demanda y cumplí requisitos, como evidencia de que dichos mensajes fueron enviados de manera simultánea a la señora ejecutada.*

*En síntesis: La norma exige envío de la demanda y requisitos simultáneamente por parte del demandante a la demandada mas no exige acuse de recibo. La demandante por medio del suscrito apoderado envió ambos mensajes de datos, simultáneamente a la ejecutada."*

Solicitando se revoque y deje sin efectos el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y como consecuencia de ello, se dé trámite a la demanda ejecutiva.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 26 de febrero de 2021, y corriendo términos a partir del día 01 de marzo de 2021.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la demanda de la referencia, por no cumplir con lo requerido en el auto de inadmisión.-

#### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la

Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A, busca se le tenga por subsanada la demanda, sin cumplir con lo normado en el inciso 4, del Decreto 806 de 2020, pues, no acercó con la subsanación el correo que envió a la parte ejecutada, ni constancia alguna de que la misma lo hubiese recibido, aunado a que no hay constancia de haber remitido la copia de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la señora VEGA URIBE, tal como se evidencia de los documentos aportados en la subsanación así:

#### **EXPEDIENTE 2020-00471-00 CUMPLIMIENTO REQUISITOS**

**NOTIFICACIONES\_AXEL HERRERA <notificaciones\_axelherrera@herreraromeroabogados.com>**

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** ravu60@hotmail.com <ravu60@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CUMPLIMIENTO REQUISITOS -RENATA AIXA VEGA URIBE.pdf; PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDÍO (REPARTO);

Señor

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia - Quindío

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** RENATA AIXA VEGA URIBE

**Radicado:** 2020-00471-00

Respetado Doctor:

Actuando como apoderado de la entidad demandante, mediante memorial adjunto presento a su señoría cumplimiento de requisitos.

Un cordial saludo,

**AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**

Abogado

HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S

Tel: (57) 4 204 03 11

Cel: 310 544 03 34

Del pantallazo anterior, se evidencia que se remitió una copia del correo enviado al Juzgado a la dirección electrónica **ravu60hotmail.com**, adjuntando dos anexos; dirección que difiere de la referida por la parte actora para el envío de notificaciones a la ejecutada, la cual, señalaron como **ravu60hotmail.com**, direcciones que se parecen pero que son disímiles, aclarando el Despacho que el e-mail hotmai no

existe, pues el correcto es Hotmail, es decir, con la "l" al final.

Así las cosas, es más que claro, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, pues, no se envió a la ejecutada copia de la demanda con sus anexos, y con el escrito de subsanación, ni allegó un acuso de recibido para confirmar la recepción del correo electrónico, que si bien la norma no le exige de forma taxativa, en el presente asunto era necesario, ya que, se envió al e-mail de hotmai, mas no al de Hotmail, último que fue reportado como el que pertenece a la accionante.

No es de recibo para el Despacho, que el actor ante la omisión de remitir los documentos antes mencionados al demandado, al correo electrónico ravu60hotmail.com, pretenda que se le tenga por subsanada la demanda, a sabiendas que la dirección enunciado en el correo electrónico adjunto a la subsanación es incorrecta.-

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro, que no le asiste razón al profesional del derecho de la parte actora, considerando este Juzgador que la decisión adoptada en el proveído calendado al 11 de febrero de 2021, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto el suspensivo (Artículo 90 del C.G.P.).

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, debería, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ididem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado fuera declarado desierto, empero, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que ha presentado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de **RENATA AIXA VEGA URIBE,** al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo (Artículo 90 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que rechazó la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, debería, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado fuera declarado desierto, empero, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-**  
**QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1976bdf9779bb5ba9aafbe22b0b7410dc98172413fa9c18b41075c66aa8a7**  
**582**

Documento generado en 08/04/2021 09:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**